

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 6 de mayo del 2024. A Despacho del señor Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvasse proveer.

AUTO No.920

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI



Cali, mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024)

INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)

RADICACION	76001-3110-004-2001-01126-00
PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	ELVIRA GOMEZ DE SANTAMARIA
INTERDICTO	JOAQUIN GOMEZ DIAZ

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art. 56 ibidem.

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 7º
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante sentencia No.616 de fecha 31 de octubre del 2002, se decretó la Interdicción Judicial Definitiva del señor JOAQUIN GOMEZ DIAZ y se designó a ELVIRA GOMEZ DE SANTAMARIA como CURADORA GENERAL en su calidad de hermana del interdicto.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la señora ELVIRA GOMEZ DE SANTAMARIA como CURADORA GENERAL de JOAQUIN GOMEZ DIAZ, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos para el señor JOAQUIN GOMEZ DIAZ, por un tiempo determinado y que tipo de apoyos requiere.

Al efecto se ordenará requerir a la señora ELVIRA GOMEZ DE SANTAMARIA, para que en el término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere JOAQUIN GOMEZ DIAZ, para qué acto o actos jurídicos los requiere y el termino por el cual requiere dichos apoyos, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier*

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales JOAQUIN GOMEZ DIAZ, requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.
- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción Judicial de JOAQUIN GOMEZ MUÑOZ identificado con la C.C. No.6.160.668 de

***Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la señora ELVIRA GOMEZ DE SANTAMARIA, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de adjudicación de apoyos para su hermano JOAQUIN GOMEZ DIAZ, *en caso afirmativo indique que apoyos necesita y el termino por el cual los necesita*, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, al correo electrónico del mismo, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a ELVIRA GOMEZ DE SANTAMARIA, para que allegue dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial JOAQUIN GOMEZ DIAZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: SE ORDENA realizar VISITA SOCIOFAMILIAR, por parte de la trabajadora social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

SEXTO: REQUIERASE a la señora ELVIRA GOMEZ DE SANTAMARIA , para que indique al despacho su dirección actual, numero de contacto (teléfono o celular) y correo electrónico si lo tiene, así como la dirección en donde permanece JOAQUIN GOMEZ DIAZ.

SEPTIMO Póngase en conocimiento de los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

OCTAVO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 07 de 2024
La Secretaria
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a71fbf7df7b5157e43869ffb881630da9befec445faa73d7389703c32298426**

Documento generado en 06/05/2024 10:58:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 6 de mayo del 2024. A Despacho del señor Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvese proveer.

AUTO No.931

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI



Cali, mayo seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024)

INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)

RADICACION	76001-3110-004-2003-00166-00
PROCESO	REVISION INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE	LUCIA OLIVAR QUIMBAYO
INTERDICTO	JORGE ENRIQUE ZAMORA

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art. 56 ibidem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia No. 2004-335 de fecha 30 de junio del 2004, se decretó la Interdicción Judicial Definitiva del señor JORGE ENRIQUE ZAMORA y se designó a LUCIA OLIVAR QUIMBAYO como CURADORA GENERAL en su calidad de compañera del interdicto.

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 7º
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la señora LUCIA OLIVAR QUIMBAYO como CURADORA GENERAL de JORGE ENRIQUE ZAMORA, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos para el señor JORGE ENRIQUE ZAMORA, por un tiempo determinado y que tipo de apoyos requiere.

Al efecto se ordenará requerir a la señora LUCIA OLIVAR QUIMBAYO, para que en el término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere JORGE ENRIQUE ZAMORA, para que acto o actos jurídicos los requiere y el termino por el cual requiere dichos apoyos, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales JORGE ENRIQUE ZAMORA, requiere de ayuda y

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.

- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción Judicial de JORGE ENRIQUE ZAMORA identificado con la C.C. No.2.550.270 de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la señora LUCIA OLIVAR QUIMBAYO, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de adjudicación de apoyos para su hermano JORGE ENRIQUE ZAMORA, *en caso afirmativo indique que apoyos necesita y el termino por el cual los necesita*, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, al correo electrónico del mismo, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a LUCIA OLIVAR QUIMBAYO, para que allegue dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial JORGE ENRIQUE ZAMORA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: SE ORDENA realizar VISITA SOCIOFAMILIAR, por parte de la trabajadora social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

SEXTO: REQUIERASE a la señora LUCIA OLIVAR QUIMBAYO, para que indique al despacho su dirección actual, numero de contacto (teléfono o celular) y correo electrónico si lo tiene, así como la dirección en donde permanece JORGE ENRIQUE ZAMORA.

SEPTIMO Póngase en conocimiento de los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

OCTAVO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 07 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d08db405858b5d920f39e80b9c266d8eb61af0201e854ea1aa74ec8a2f9ba7b**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 6 de mayo del 2024. A Despacho del señor Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvasse proveer.

AUTO No.929

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI



Cali, mayo seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024)

INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)

RADICACION	76001-3110-004-2005-00292-00
PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	ROSAURA VALENCIA DE CARRERA
INTERDICTO	FAVER CARRERA VALENCIA

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art. 56 ibidem.

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 7º
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia No.615 de fecha 25 de noviembre del 2005, se decretó la Interdicción Judicial Definitiva del señor FAVER CARRERA VALENCIA y se designó a ROSAURA VALENCIA DE CARRERA como CURADORA GENERAL en su calidad de madre del interdicto.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la señora ROSAURA VALENCIA DE CARRERA como CURADORA GENERAL de FAVER CARRERA VALENCIA, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos para el señor FAVER CARRERA VALENCIA, por un tiempo determinado y que tipo de apoyos requiere.

Al efecto se ordenará requerir a la señora ROSAURA VALENCIA DE CARRERA, para que en el término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere FAVER CARRERA VALENCIA, para qué acto o actos jurídicos los requiere y el termino por el cual requiere dichos apoyos, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de*

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoyos”

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales FAVER CARRERA VALENCIA, requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.
- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción Judicial de FAVER CARRERA VALENCIA identificado con la C.C. No. 16.268.979 de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

***Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la señora ROSAURA VALENCIA DE CARRERA, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación de apoyos para su hijo FAVER CARRERA VALENCIA, *en caso afirmativo indique que apoyos necesita y el termino por el cual los necesita*, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, al correo electrónico del mismo, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a ROSAURA VALENCIA DE CARRERA, para que allegue dentro del término de TREINTA (30) DIAS siguiente a la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS, de la persona declarada en interdicción judicial FAVER CARRERA VALENCIA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: SE ORDENA realizar VISITA SOCIOFAMILIAR, por parte de la trabajadora social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

SEXTO: REQUIERASE a la señora ROSAURA VALENCIA DE CARRERA, para que indique al despacho su dirección actual, numero de contacto (teléfono o celular) y correo electrónico si lo tiene, así como la dirección en donde permanece FAVER VALENCIA CARRERA.

SEPTIMO Póngase en conocimiento de los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

OCTAVO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 07 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6da67b63209718a242b196523a23d6c7f676350e4fbfc56bc8ed25fb735cb**

Documento generado en 06/05/2024 11:33:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL . A Despacho del Sr. Juez, se informa que las partes presentan escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.
Cali, mayo 6 del 2024

Auto No.927
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, mayo seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	76001-3110-004-2023-00322-00
Proceso	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante	ALEJANDRA AVENDAÑO BETANCOURT
Demandada	JOHN JAIRO GRAJALES LOPEZ
Asunto	RETIRO DEMANDA

Se recibe escrito suscrito por las partes, quien en uso del derecho que les asiste solicitan el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, igualmente indica la actora que renuncia a las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente lo anterior conforme lo previsto en el art. 92 del Código General del Proceso, el cual dice “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...*”

Por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. ACCEDER al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Líbrese oficios.
3. ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 07 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bbb504979875095c55f5327638bc146e638750e717bd4b2d06889a28d4cd73**

Documento generado en 06/05/2024 11:03:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvasse proveer.
Cali, mayo 6 del 2024

AUTO No 932
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00376-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	MARIA HELENA SANCHEZ ARCE
DEMANDADO	FRANCISCO CASTRO FRANCO

Visto el contenido del escrito que antecede, el juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente a la doctora KAROL BIBIANA SANCHEZ HERNANDEZ, abogada en ejercicio identificada con la T.P. No.426.636 del CSJ para que represente en estas diligencias al demandado señor FRANCISCO CASTRO FRANCO, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido a la doctora LISBETH MELISSA SANCHEZ HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 07 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f9781dd9def771bc9a7d804032497d2620c8ff2861a58bb8fa4247b950a9654
Documento generado en 06/05/2024 11:16:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del Sr. Juez, el presente proceso, informándole que oportunamente fue corregida la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Cali, mayo 6 del 2024

Auto No.933
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali mayo seis (6) del año dos mil veinticuatro

(2024).

RADICACION	76001-3110-004-2024-00142-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	MIRELLA ALEGRIA ARAUJO
DEMANDADOS	HDROS DE FRANCISCO JESUS FABRA DANDOTT

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que mediante apoderado judicial promueve la señora MIRELLA ALEGRIA ARAUJO contra ELIANA MAYERLIN FABRA GUERRERO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FRANCISCO JESUS FABRA DANDOTT ha sido corregida oportunamente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la anterior demanda.

2º. De la demanda córrase traslado a los demandados, por el término de VEINTE (20) días, remitiéndosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.

Notificación que deberá de realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020, en concordancia con lo dispuesto en el Ley 2213 de junio 13 del 2022.

Se requiere a la parte actora, para que con la constancia de envío de la notificación, aporte la constancia de recibido y leído de la notificación, para efectos de contabilizar el término de traslado y evitar futuras nulidades procesales.

3º. Por secretaría procédase al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FRANCISCO JESUS FABRA DANDOTT.

NOTIFIQUESE.

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 07 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a28662b5075a0fa29cfc70ee71c2a0ee63bb36085c88460339c87d49596bd8

Documento generado en 06/05/2024 11:14:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez. Informando que encontrándose el presente proceso para fijar fecha audiencia, se observa que no hay pruebas por practicar. Sírvasse Proveer.
Cali, 06 de mayo de 2024

Auto No. 947
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicación: 76001311000420240014300
Demandante: Víctor José Aguas Parra

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que no se haya la necesidad de la práctica de nuevas pruebas procederá el Despacho a dictar sentencia de plano, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y el artículo 98 ibidem, por lo que el Juzgado

Dispone:

Primero.- Dese aplicación al artículo 278 del CGP numeral 2o. del CGP, para lo cual se ordena dictar sentencia de plano, conforme al escrito que antecede.

Tercero.- Ejecutoriado el presente auto, si no hay pronunciamiento respecto de las partes, pase a Despacho para dictar sentencia.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 07 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7855aa388a5d2ae340a47630d0283cd1a658b2ba0d25a51deb9ee4d6195121a1**

Documento generado en 06/05/2024 10:21:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para su estudio.- Sírvasse proveer.
Cali, 06 de mayo de 2024

Auto No. 222
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicación: 76001311000420240019100
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Dalia Neffer Casanova Vidal
Demandado: Geovanny Davalos Oidor

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por DALIA NEFFER CASANOVA VIDAL contra GEOVANNY DAVALOS OIDOR, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- 1.- Los hechos de la demanda son muy exiguos carecen de circunstancia, tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el matrimonio y separación de los cónyuges.
- 2.- Deben indicarse cuales fueron los motivos de la separación de los cónyuges.
- 3.- Debe indicarse la causal que pretende invocar para solicitar el divorcio y fundamentarla debidamente.
- 4.- Se le indica que si pretende incoar la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, para pretender el divorcio, debe haber una separación de cuerpos por más de dos años, lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho tercero de la demanda, manifiesta que no cohabitan bajo el mismo techo ni lecho desde el 7 de julio de 2023; es decir no llevan dos (2) años de separados.

En consecuencia se,

DISPONE:

- 1º.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3º.) RECONOCER personería suficiente al abogado Gustavo Ruiz Riascos portador de la T. P. No. 60.314 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,
ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 07 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9155280340e926ebab37373c2024e9adafaa4910d34b7ad928260ad76f8d25c**

Documento generado en 06/05/2024 10:24:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que la parte accionante subsanó la demanda en término oportuno

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 880
Santiago de Cali, mayo seis de dos mil veinticuatro

PROCESO: FILIACION
DTE: CINDY BIBIANA ALBAN ILLERA
DDO: CRISTIAN FRANCISCO PORTILLO TOBAR
76001-31-10004-2024-00155-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría por el cual se adecúa la demanda a los requisitos previstos en el art. 82 del CGP, en la ley 2213 de 2022 y en la ley 721 de 2001, se dispone:

- 1.- Admítase la demanda especial por filiación (investigación de la paternidad) propuesta por Cindy Bibiana Alban Illera VS Cristian Francisco Portillo Tobar.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Cristian Francisco Portillo Tobar, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.
- 3.- Decretar la práctica de la prueba de marcadores genéticos (DNA) a las siguientes personas Cristian Francisco Portillo Tobar, Cindy Bibiana Alban Illera y al menor de edad Samuel Alban Illera por intermedio del grupo de genética de la universidad nacional. Ofíciase.
- 4.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcce6f2cf21b6c5dc234c77c4e91afab6ade7732bf39595287abf385de72fd4**

Documento generado en 06/05/2024 01:59:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que los demandados Yerold Moreno Giraldo y Wilmar Idrobo no contestaron la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 948
Santiago de Cali, Mayo seis de dos mil veinticuatro

PROCESO: IMPUGNACION-FILIACION
DTE: ICBF
DDO: YEROLD MORENO Y-O
76001-31-10004-2023-00526-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se dispone:

Decretar la práctica de la prueba de marcadores genéticos (DNA) a las siguientes personas: Wilmar Idrobo, Jessica María Loaiza Grisales y a la menor de edad Luciana Moreno Loaiza, por intermedio del grupo de genética de la universidad nacional. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0c1ed7fdfe82558527eab27c7c1bf3d3e5b548a404e69489a536a79b29bfa
Documento generado en 06/05/2024 01:57:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que la parte accionante presento escrito de subsanación en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 949

Santiago de Cali, mayo seis de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO
DTE: HENRY ESNESDI POLANIA GARCIA
DDO: ARGENIS LORENA TIERRADENTRO LUNA
76001-31-10004-2024-00153-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría y estimando que las falencias anotadas en el auto 677 de Abril 12 de 2024 no fueron corregidas idóneamente específicamente en lo referido a los literales: b) c) y d)

b) En la pretendida subsanación no se informa si el demandado tiene en su poder pruebas que deba aportar al proceso al momento de contestarla la demanda, si no existieren de igual manera debió expresarlo: “....**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:.....6.- La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...” (Artículo 82 del CGP)

c) No se aportó la constancia que certifique el hecho que la demandada recibió y leyó el mensaje de texto enviado vía WhatsApp, el cual puede obtenerse con la habilitación de dicha opción en el celular emisor; sumado a lo anterior debe acreditar sumariamente (mediante conversaciones anteriores), que dicho número de celular efectivamente corresponde, esta asignado o está siendo utilizado por la demandada Argenis Lorena Tierradentro Luna.

d) Sobre la solicitud de prueba testimonial, no se indica en forma ESPECIFICA cuál es su propósito: “..... Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...” (Artículo 212 del CGP)

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Henry Esneidi Polania García VS Argenis Lorena Tierradentro Luna.
- 2.- Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE
El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 07 de 2024

La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e5d19e8aca69b9577b87ec6703802fc8799c8724c1bc0295793c3781050b25**

Documento generado en 06/05/2024 01:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>